

CORNARE	Número de Expediente: 05674.03.35353 CON	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0403-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: <b>11/05/2020</b>	Hora: 10:25:02.95...	Folios: 3

**AUTO.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019 se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente; así mismo se le facultó para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

**ANTECEDENTES**

Mediante queja con radicado SCQ 131-0323 del 5 de marzo de 2020, la persona interesada manifiesta que *"se está dañando bosque, se está talando y acabando con la vegetación, además han realizado quemas por parte; dicho bosque protege un nacimiento de agua"*; lo anterior en la vereda Montegrande del municipio de San Vicente, en las coordenadas geográficas X: -75° 18" 17.10' Y: 6° 21" 58.20' Z: 2424.

En atención a la queja anterior, el 16 de marzo de 2020, funcionarios de Cornare realizaron visita generó el informe técnico de queja No. 131-0582 del 30 de marzo de 2020 en el cual se concluyó lo siguiente:

**OBSERVACIONES:**

*En atención a la queja anteriormente referenciada, el día 16 de marzo se realizó recorrido por el predio afectado, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84, -*

75°18'17.10W 6°21'58.20N 2424 Z, identificado con FMI 020011 - PK\_PREDIOS 6742001000003500168.

*En dicho predio se pudo evidenciar que se realizó tala raza de especies nativas como: Chagualos, Siete Cueros, Helechos zarros, Uvitos, Dragos entre otras especies nativas relacionadas; posteriormente se aprecia que se quemó el 67% del predio que posee un área aproximadamente de 68.477 metros cuadrados; las conflagraciones afectaron predios colindantes, la afectación no fue mayores por la topografía escarpadas y caminos reales, que aisló las llamas y evito su extensión.*

*El predio afectado, posee restricciones ambientales de protección bajo el Acuerdo Corporativo 250 del 2011, de más del 50% del mismo en protección ambiental y Acuerdo Corporativo 251 del 2011 por rondas hídricas; de acuerdo a la metodología contenida en este último, se calculan los retiros al recurso hídrico de las zonas existentes, con la información recolectada en campo, de la siguiente manera:*

*LITOLOGÍA: Rocas ígneas (cuarzodioritas) con cobertura de cenizas volcánicas.*

*TIPO: Filas y Vigas.*

*FORMA: Laderas. Escarpado y muy escarpado.*

*RELIEVE: Algunos sectores menos quebrados.*

*USOS DEL SUELO: Zona de protección ambiental Acuerdos Corporativos 250 y 251 el año 2011.*

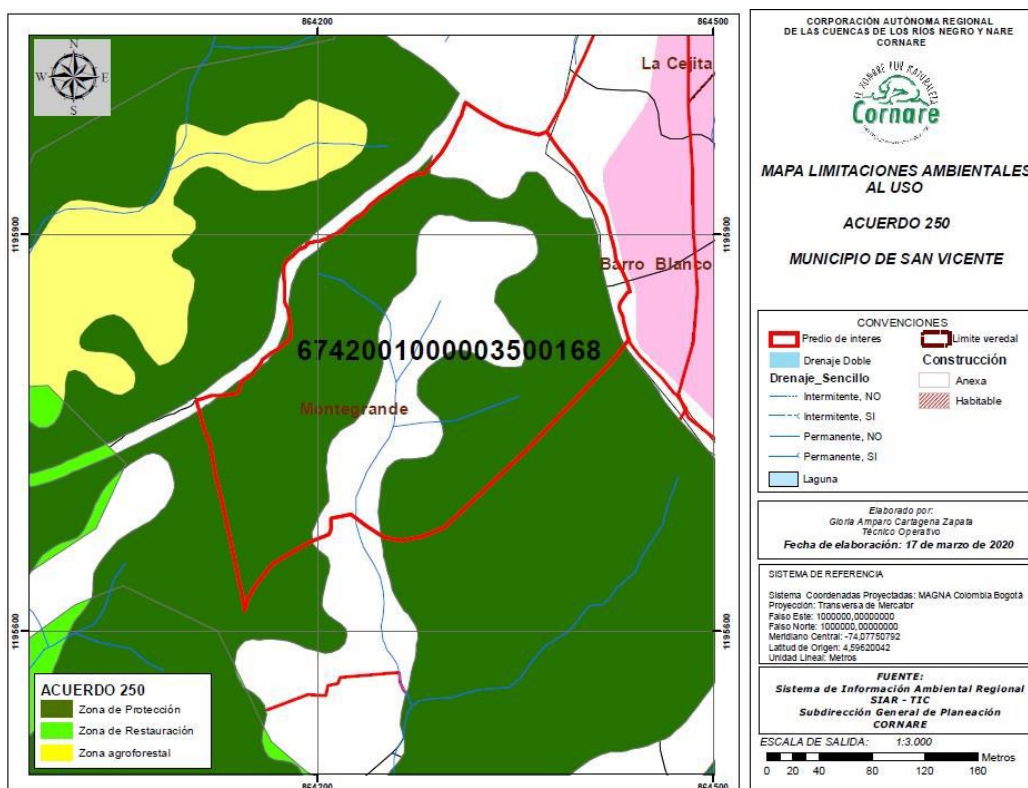
*En donde,*

*X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente tomado en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).*

*Así:*

*X= 6 m (ancho por donde discurren las fuentes hídricas, de acuerdo a las imágenes satelitales y lo observado en campo, luego  $X < 10$ , entonces X será igual a 10 m).*

*TOTAL RETIRO= X = 10.0 m*



## CONCLUSIONES:

En el momento de la visita realizada al predio identificado con FMI 020011 - PK\_PREDIOS 6742001000003500168, ubicado en la vereda Montegrande del municipio de San Vicente, se observa que no se están respetando las zonas de protección ambiental y rondas hídricas, toda vez que se evidencia tala y quema del material apeado.

El predio posee un área mayor al 50% en protección ambiental según el Acuerdo Corporativo 250 del 2011 y según lo establecido en la metodología contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 por rondas hídricas, el cual arrojó un TOTAL RETIRO= X = 10.0 m; y que en campo se pudo comprobar que no fue respetado.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para la verificación de los hechos y omisiones que constituyen infracción y completar el expediente.”

De acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para la verificación de los hechos y omisiones que constituyen infracción y completar el expediente.”

<b>CORNARE</b>	<b>Número de Expediente: 05674.03.35353 CON</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-0403-2020</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Regional Valles de San Nicolás</b>	
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS</b>	
<b>Fecha: 11/05/2020</b>	<b>Hora: 10:25:02.95...</b>	<b>Folios: 3</b>

gan, se  
ye una

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga la intervención de las zonas de protección de las fuentes hídricas que discurren por el predio con los residuos generados por la quema del material apeado, los cuales fueron depositados sin respetar los retiros de las mismas.

Se investiga el aprovechamiento de árboles nativos tales como Chagualos, Siete Cueros, Helechos Zarros, Uvitos, Dragos entre otras especies relacionadas sin contar con los respectivos permisos forestales, además de la quema del material apeado; lo anterior en el predio ubicado en la vereda Montegrande del municipio de San Vicente, en las coordenadas geográficas WGS84, -75°18'17.10W 6°21'58.20N 2424 Z, el 5 de marzo de 2020.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor MELQUICEDEC ORREGO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 628858

#### **PRUEBAS**

- *Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0323 del 5 de marzo de 2020*
- Informe Técnico de queja No. 131-0582 del 30 de marzo de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor MELQUICEDEC ORREGO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 628858, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o las afectaciones ambientales generadas con la actividad desplegada en la vereda Montegrande del municipio de San Vicente, en las coordenadas geográficas WGS84, -75°18'17.10W 6°21'58.20N 2424 Z; por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor MELQUICEDEC ORREGO HENAO, en caso de requerir un nuevo aprovechamiento forestal para que tramite previamente el correspondiente permiso ambiental y se abstenga de realizar quemas de los residuos generados por dicha actividad.

**ARTÍCULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona

podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente, el presente Acto Administrativo al señor MELQUICEDEC ORREGO HENAO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
**JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORNARE**

**Expediente: 05674.03.35353**

Fecha: 02 de abril de 2020

Proyectó: Santiago García

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente